

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de MODIFICAR el primer párrafo del artículo 4.1.

Redacción que se propone:

“4.1. *Aportación de los activos.*

Las aportaciones a la sociedad deberán efectuarse antes del 30 de junio de 2013 o, si fuese posterior a esa fecha, del día que termine el plazo de dotación de provisiones que resulte de aplicación a la entidad, según lo previsto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 febrero, y el artículo 2 del presente Real Decreto-Ley.”

JUSTIFICACIÓN

Proporcionar un plazo más razonable a las entidades para dar cumplimiento a la obligación. Habida cuenta del número de activos a traspasar y de los trámites necesarios para realizar el traspaso, parece razonable conceder un plazo más amplio para cumplir la obligación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de MODIFICAR el primer párrafo del artículo 4.2.

Redacción que se propone:

"4.2. Las aportaciones a la sociedad se realizarán por su valor razonable. Se entenderá por valor razonable el valor razonable aplicable en las normas internacionales de contabilidad. En ausencia de valor razonable, o cuando exista dificultad para obtenerlo, se valorarán por su valor en los libros, que se determinará tomando en consideración la provisión que los activos deban tener constituidas en aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, y del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y del artículo 1.1 del presente Real Decreto-ley."

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debe definirse el valor razonable de las aportaciones realizadas para su correcta aplicación práctica, manteniendo en todo caso el criterio de subsidiariedad de su valor en los libros.

El artículo establece el término de "valor razonable" que define, la cual cosa puede comportar muchas dificultades en su aplicación práctica. Teniendo en cuenta que como criterio subsidiario se establece el "valor en los libros", lo más conveniente sería definir el concepto de valor razonable.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de MODIFICAR el primer párrafo del artículo 7.2.

Redacción que se propone:

"7.2. En particular, el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley se considerará infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en la letra h) del artículo 5 y en la letra c) del artículo 4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio."

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Únicamente el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 2 se puede considerar una infracción grave o muy grave.

Mediante el presente artículo se califica de forma indiscriminada como falta grave cualquier incumplimiento de la norma. Hay que tener en cuenta que no todo lo que se establece son obligaciones el incumplimiento de las cuales se puede tipificar como falta.

En caso de no realizar las preceptivas acotaciones a los artículos referidos lo previsto en este artículo se podría declarar inconstitucional.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

“Disposición Adicional Tercera.

1. Las entidades de crédito o las entidades cotizadas que estén participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberán ofrecer acciones de gestión a los titulares de participaciones preferentes e instrumentos de deuda perpetuos o con liquidez restringida en el plazo máximo de 3 meses. Estas acciones de gestión deberán consistir en ofertas de canje por instrumentos de capital de la entidad de crédito y oferta de recompra de valores mediante abono directo en efectivo o condicionado a la suscripción de instrumentos de capital o de cualquier producto bancario, para el caso de los instrumentos híbridos, y de reducción del valor nominal de la deuda y de amortización anticipada a valor distinto del valor nominal, para los casos de deuda subordinada. En relación a las operaciones a efectuar sobre los instrumentos híbridos el plazo máximo no podrá ser superior a los 3 años y las rentabilidades podrán ser más bajas que las anteriormente acordadas.

2. Las acciones de gestión ofrecidas deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificación de valores y productos: las entidades deberán identificar previamente y de modo individualizado las emisiones de valores y los productos a los que afecten, sin que puedan extenderse a otros valores o productos no identificados de modo expreso; deberán incluirse en el ámbito de aplicación de las acciones de gestión todas las emisiones y productos de análogas características y en igual situación, y todos los valores correspondientes a una misma emisión.

b) Valor nominal de los valores canjeados o de las demás operaciones de gestión efectuadas: será equivalente como mínimo al 100% del capital desembolsado.

c) Beneficiarios: las entidades deberán identificar previamente las categorías de potenciales beneficiarios con necesidades objetivas de liquidez a los que vayan dirigidas, los cuales serán determinados reglamentariamente, no podrán ser beneficiarios de las mismas aquellos titulares que tengan la condición de inversores profesionales o cualificados, según éstos se definen en el artículo 78bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio y en el artículo 39 de Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre,

respectivamente, o que al tiempo de adquirir los valores afectados originarios tuviesen un historial de inversiones significativo en productos no conservadores, de riesgo o no cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

d) Costes: las operaciones que se instrumenten no pueden suponer coste alguno en su formalización para el beneficiario, sin perjuicio de los costes fiscales que graven los rendimientos de los valores o productos afectados o entregados en canje.

e) Publicidad: las operaciones, sus características y su contenido deberán ser objeto de difusión adecuada entre los potenciales beneficiarios.

f) Elaboración de contratos y documentos tipo: las entidades deberán hacer públicos los contratos y documentos tipo que hayan de servir de base de las operaciones que se efectúen.

g) Conformidad con las normas y compromisos aplicables a la entidad: las operaciones deberán cumplir con la totalidad de normas aplicables a la entidad y con los compromisos asumidos por ésta.

h) Procedimiento de concesión: la entidad deberá establecer procedimientos adecuados, objetivos y transparentes de concesión de las operaciones que se efectúen.

i) Documentación y registro de las operaciones de liquidez: las entidades deberán llevar un registro, a disposición de las autoridades supervisoras, de todas las acciones de gestión efectuadas y las incidencias habidas, que en todo caso deberán de ser motivadas; en el registro deberán constar además las operaciones efectuadas y las incidencias habidas.”

4. La presente disposición no será de aplicación a las operaciones de canje formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.”

JUSTIFICACIÓN

Regular una vía para que en un plazo de 3 meses, las entidades intervenidas por el FROB faciliten liquidez a aquellas personas, tenedoras de participaciones preferentes, que no sean inversores profesionales, mediante su canje o conversión en otros valores con mayor liquidez, por un nominal equivalente al 100% del capital inicial.

Las participaciones preferentes, la deuda subordinada perpetua y otros instrumentos similares emitidos por entidades de crédito y sociedades cotizadas están atravesando una época de una importante restricción de liquidez y, en ocasiones, de rentabilidad. Algunos cambios normativos recientes, tales como la obligada cotización de estos valores en el mercado organizado de renta fija y la obligación de comunicar su valor razonable,

han llevado a una brusca interrupción de la tradicional práctica bancaria de mediar las transmisiones de estos valores entre sus clientes por su valor nominal, que durante muchos años había sido con el mecanismo de liquidez utilizado con normalidad por los titulares de los mismos.

En muchos casos estos valores fueron adquiridos por pequeños inversores y ahorradores, que en estos momentos no pueden realizar su valor o pueden realizarlo por un importe significativamente inferior a su valor nominal, cuando no se han visto privados, por las condiciones de la emisión, de los rendimientos esperables de los mismos.

Las entidades emisoras de este tipo de instrumentos están llevando a cabo ofertas de canje por otros con un horizonte de vencimiento definido, de modo que puedan hacerse líquidos mediante su enajenación en mercados organizados o mediante su amortización a su vencimiento.

Para atender a situaciones de necesidad objetiva de liquidez inmediata en el corto plazo, las entidades pueden ofrecer fórmulas y esquemas alternativos a sus titulares que les garanticen la obtención de liquidez sin coste adicional para los mismos.

La nueva disposición adicional tiene como objetivo regular este tipo de alternativas, estableciendo la obligación de ofrecer este tipo de soluciones para las entidades de crédito o cotizadas que hayan recibido ayudas públicas y estén participadas por el FROB y, asimismo, sin prejuzgar la fórmula concreta de ofrecimiento de liquidez, cubrir todas las alternativas posibles y garantizar la objetividad, la transparencia y la igualdad de trato de los colectivos a los que va dirigida, introduciendo además el principio de ausencia de costes para el beneficiario.

La disposición introducida mediante la presente propuesta de enmienda regula las alternativas de liquidez que puedan establecerse sobre los valores originarios (participaciones preferentes, deuda subordinada, etc.).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional Tercera.

Redacción que se propone:

“Disposición Adicional Tercera.

1. *Las entidades de crédito o las entidades cotizadas que ofrezcan alternativas de liquidez a titulares de participaciones preferentes e instrumentos de deuda perpetuos o con liquidez restringida, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en la presente disposición.*
2. *A los efectos de esta disposición, no se considerarán alternativas de liquidez las propias ofertas de canje de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas por otros valores, que se regirán en todo momento por sus propias normas.*
3. *Las alternativas de liquidez ofrecidas habrán de cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) *Identificación de valores y productos: las entidades deberán identificar previamente y de modo individualizado las emisiones de valores y los productos a los que afecten, sin que puedan extenderse a otros valores o productos no identificados de modo expreso; deberán incluirse en el ámbito de aplicación de las alternativas de liquidez todas las emisiones y productos de análogas características y en igual situación, y todos los valores correspondientes a una misma emisión.*
 - b) *Beneficiarios: las entidades deberán identificar previamente las categorías de potenciales beneficiarios con necesidades objetivas de liquidez a los que vayan dirigidas; no podrán ser beneficiarios de las mismas aquellos titulares que tengan la condición de inversores profesionales o cualificados, según éstos se definen en el artículo 78bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio y en el artículo 39 de Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, respectivamente, o que al tiempo de adquirir los valores afectados originarios tuviesen un historial de inversiones significativo en productos no conservadores, de riesgo o no cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.*
 - c) *Costes: las alternativas que se instrumenten no pueden suponer coste alguno en su formalización para el beneficiario, sin perjuicio de los costes fiscales que graven los rendimientos de los valores o productos afectados o entregados en canje.*

- d) *Las alternativas de liquidez basadas en la concesión de facilidades crediticias con garantía de los valores o productos afectados deberán adecuarse además a los siguientes requisitos:*
- 1º. *El nominal de la facilidad crediticia podrá alcanzar, a petición del beneficiario, hasta el 100 por cien del valor nominal de los valores o productos afectados o entregados en canje.*
 - 2º. *El plazo de amortización podrá ser simultáneo o posterior al del vencimiento de los valores o productos pignorados, cuando éstos se encuentren sujetos a término.*
 - 3º. *El tipo de interés de la facilidad crediticia podrá ser variable y adaptado en cada momento al rendimiento o remuneración que generen los valores o productos pignorados, y deberá ser inferior al de dichos valores o productos en la medida necesaria para absorber el importe de las retenciones o ingresos a cuenta fiscales aplicables en cada momento sobre los rendimientos de los mismos.*
 - 4º. *No podrán establecerse comisiones de ningún tipo sobre la facilidad crediticia.*
 - 5º. *Si así se pactase de modo expreso, la responsabilidad de los beneficiarios, sus sucesores y sus causahabientes se limitará valor nominal de los valores o productos vinculados.*
 - 6º. *Las facilidades crediticias concedidas no computarán para el beneficiario a los efectos del cálculo del riesgo en la solicitud a la entidad de facilidades crediticias posteriores.*
 - 7º. *No podrán establecerse causas de amortización anticipada de las facilidades crediticias, salvo que ésta traiga causa de la amortización anticipada de los valores o productos vinculados o del ejercicio por parte de la entidad de facultades otorgadas de enajenación o amortización de los valores o productos vinculados por cuenta del titular; si así se pactase de modo expreso, la responsabilidad por las posibles minusvalías ocasionadas por la enajenación anticipada serán de exclusiva responsabilidad de la entidad, con total indemnidad del beneficiario.*
 - 8º. *Podrán establecerse prioridades sobre los valores o productos poseídos por un mismo titular, en el caso de que éstos fuesen de distinta naturaleza y la solicitud de facilidad crediticia no se refiriese al 100 por cien de su valor nominal conjunto.*
- e) *Publicidad: las alternativas de liquidez, sus características y su contenido deberán ser objeto de difusión adecuada entre los potenciales beneficiarios.*
- f) *Elaboración de contratos y documentos tipo: las entidades deberán hacer públicos los contratos y documentos tipo que hayan de servir de base de las operaciones típicas de liquidez.*
- g) *Conformidad con las normas y compromisos aplicables a la entidad: las alternativas de liquidez deberán cumplir con la totalidad de normas*

aplicables a la entidad y con los compromisos asumidos por ésta, en particular en los casos de entidades apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

h) Procedimiento de concesión: la entidad deberá establecer procedimientos adecuados, objetivos y transparentes de concesión de las alternativas de liquidez.

i) Documentación y registro de las operaciones de liquidez: las entidades deberán llevar un registro, a disposición de las autoridades supervisoras, de todas las decisiones de otorgamiento o denegación de las operaciones de liquidez, que en todo caso deberán de ser motivadas; en el registro deberán constar además las operaciones efectuadas y las incidencias habidas.

4. La presente disposición no será de aplicación a las operaciones de canje formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Las participaciones preferentes, la deuda subordinada perpetua y otros instrumentos similares emitidos por entidades de crédito y sociedades cotizadas están atravesando una época de una importante restricción de liquidez y, en ocasiones, de rentabilidad. Algunos cambios normativos recientes, tales como la obligada cotización de estos valores en el mercado organizado de renta fija y la obligación de comunicar su valor razonable, han llevado a una brusca interrupción de la tradicional práctica bancaria de mediar las transmisiones de estos valores entre sus clientes por su valor nominal, que durante muchos años había sido con el mecanismo de liquidez utilizado con normalidad por los titulares de los mismos.

En muchos casos estos valores fueron adquiridos por pequeños inversores y ahorradores, que en estos momentos no pueden realizar su valor o pueden realizarlo por un importe significativamente inferior a su valor nominal, cuando no se han visto privados, por las condiciones de la emisión, de los rendimientos esperables de los mismos.

Las entidades emisoras de este tipo de instrumentos están llevando a cabo ofertas de canje por otros con un horizonte de vencimiento definido, de modo que puedan hacerse líquidos mediante su enajenación en mercados organizados o mediante su amortización a su vencimiento.

Para atender a situaciones de necesidad objetiva de liquidez inmediata en el corto plazo, las entidades pueden ofrecer fórmulas y esquemas alternativos a sus titulares que les garanticen la obtención de liquidez sin coste adicional para los mismos.

La nueva disposición adicional tiene como objetivo regular este tipo de alternativas y, sin prejuzgar la fórmula concreta de ofrecimiento de liquidez, aunque dando gran relevancia a las alternativas de liquidez basadas en la concesión de facilidades crediticias, cubrir todas las alternativas posibles y garantizar la objetividad, la transparencia y la igualdad de trato de los colectivos a los que va dirigida, introduciendo además el principio de ausencia de costes para el beneficiario.

La disposición introducida mediante la presente propuesta de enmienda regula las alternativas de liquidez que puedan establecerse sobre los valores originarios (participaciones preferentes, deuda subordinada, etc.).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una DISPOSICIÓN ADICIONAL (nueva).

Redacción que se propone

Disposición Adicional (nueva)

“Un porcentaje de los activos correspondientes a viviendas, que las entidades de crédito hayan aportado a una sociedad para la gestión de activos en los términos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley, será cedido temporalmente, por dichas sociedades, a ayuntamientos o comunidades autónomas con programas de política social de vivienda, para ser utilizados como viviendas sociales. Las administraciones territoriales correspondientes podrán gestionar dichas viviendas con carácter social directamente o a través de entidades sin fines de lucro.

Reglamentariamente se determinará el porcentaje indicado en el párrafo anterior, así como las condiciones de cesión de viviendas para que sean gestionadas por las entidades territoriales dentro de sus programas de vivienda social.”

JUSTIFICACIÓN

El periodo de comercialización de los activos aportados a las sociedades para la gestión de activos es forzosamente de medio y largo plazo, por lo que una parte de los mismos deberá estar inmovilizado. En el caso de viviendas construidas, ello coincide en el tiempo y por efectos de la propia crisis, con un aumento de las demandas sociales que reciben las Comunidades Autónomas y los municipios en materia de vivienda, por lo que parece oportuno que en el propio proceso de de comercialización de activos que se efectúe a través de las sociedades de gestión se contemple la consecución del objetivo de que dichas sociedades contribuyan a paliar el problema social de la vivienda que padecen las administraciones territoriales para casos de extrema necesidad.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

"Disposición Adicional. Modificación del artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán, a partir del ejercicio 2012, retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 3 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. La retribución variable correspondiente a los ejercicios en los que subsista el apoyo financiero público de los administradores y directivos de las entidades de crédito que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, hayan recibido apoyo financiero del mismo, se diferirá tres años, y estará condicionada a la obtención de los resultados que, en relación con el cumplimiento del plan elaborado para la obtención de aquel, justifiquen su percepción. El Banco de España apreciará la concurrencia de esta circunstancia en el ejercicio de la potestad atribuida por la norma 105, apartado 2.g de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, sin perjuicio de la aplicación del resto de criterios fijados en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las reglas previstas en el apartado 3 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

3. *Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:*

a) *Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:*

1.^a *Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan, distintos de los contemplados en los siguientes números: 50.000 euros.*

2.^a *Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración distintos de los contemplados en los siguientes números, de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria reciban apoyo financiero del mismo o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan: 100.000 euros.*

3.^a *Retribución fija por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan: 300.000 euros.*

4.^a *Retribución fija por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, reciban apoyo financiero del mismo o de entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan: 500.000 euros.*

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los presidentes y consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al consejo de administración u órganos dependientes del mismo.

- b) *Limitaciones a la retribución variable, expresada en términos porcentuales sobre la retribución fija, con referencia a la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad, con aplicación de las reglas establecidas en el apartado 2 de este artículo.*
4. *Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por dicho Fondo como si no, a partir del ejercicio 2012 no podrán realizar aportaciones ni consolidar derechos económicos por compromisos por pensiones o previsión social complementaria, en cualquier de sus formas, a favor de sus administradores, consejeros o directivos.*

Con respecto a posibles compromisos por pensiones o previsión social complementaria, en cualquiera de sus formas, en la modalidad de prestación definida, deberán reconducirse necesariamente a fórmulas de aportación definida reconociendo unos derechos a favor del beneficiario que no podrán superar el valor de la obligación calculado a 31 de diciembre de 2011, sin que en ningún caso puedan ser compensadas las hipotéticas aportaciones que se hubieran realizado, de no haber existido las presentes limitaciones, durante el periodo en que haya permanecido el apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

5. *Las limitaciones de los apartados 1, a 4, excepto por lo previsto en el segundo párrafo del apartado 4 con respecto a la obligatoria reconducción a fórmulas de aportación definida sin que puedan ser compensadas las aportaciones no realizadas durante el periodo en que haya permanecido el apoyo público, podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.*
6. *Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 4 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.*
7. *Cuando las entidades a las que se refieren los apartados 1 a 4 participen en un proceso de integración, las limitaciones a las remuneraciones contempladas en dichos apartados sólo serán de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo. Asimismo, en los casos en los que la solicitud del apoyo financiero público venga motivado por provisiones o correcciones valorativas de los activos y pasivos procedentes de entidades, o de entidades del grupo de ésta, integradas con anterioridad, las limitaciones a las remuneraciones sólo*

serán de aplicación a los administradores y directivos de estas entidades o de las entidades de su grupo.

- 8. El Ministro de Economía y Competitividad, tanto en los casos de integración como con motivo de procesos de recapitalización individual de entidades, y a la vista del plan de retribuciones presentado al efecto y de la situación económico-financiera de las entidades que lo soliciten, podrá modificar los criterios y límites fijados en los apartados 1 a 4 del presente artículo.*
- 9. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los directores generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.*
- 10. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”*

JUSTIFICACIÓN

En el breve periodo de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de tres años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorro existentes, mediante procesos de integración. En dichos procesos se ha procedido a la sustitución de numerosos altos cargos de entidades financieras que han recibido apoyo financiero público a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades han cesado mediando compensaciones económicas muy significativas, en sus diversas fórmulas jurídicas, no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que, con carácter general, dichas compensaciones económicas se corresponden con cláusulas contractuales legalmente estipuladas entre las entidades y los directivos, también es cierto que la exigencia de avales y recursos públicos necesarios para garantizar la viabilidad de dichas entidades, hacen necesario revisar la procedencia o improcedencia de dichas compensaciones económicas estipuladas en los correspondientes contratos de administración o de alta dirección.

Sin perjuicio de una hipotética reclamación de responsabilidades de cualquier índole en los casos que pudiera proceder, en los supuestos de

entidades que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB, se hace necesario que el Estado se vea compensado, de alguna manera, exigiendo responsabilidades económicas a los directivos que han sido directamente responsables de la gestión de dichas entidades, hasta el importe de la compensación económica, en cualquiera de sus posibles fórmulas, que contractualmente les pudiera corresponder.

En este sentido, se hace necesario proceder a la modificación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, así como en la Disposición Adicional séptima del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, en el sentido de dejar sin efecto cualquier tipo de compensación económica, en sus diversas fórmulas jurídicas, por terminación de contrato de administradores y directivos de entidades que, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por el FROB como si no, hayan necesitado apoyo financiero público.

Por otra parte, sí que se hace necesario establecer un diferente régimen con respecto a aquellos administradores y directivos que han sido directamente responsables de la necesidad del apoyo financiero público, de aquellos otros que han asumido con posterioridad las responsabilidades de gestión de aquellas entidades que han acabado necesitando dicho apoyo público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o simultáneamente a la entrada del FROB o de modo indirecto mediante procesos de integración con otras entidades.

Igualmente, de acuerdo con la Proposición n o de Ley a este respecto aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha de 12 de junio del presente año, se hace necesario referir las modificaciones legislativas a que hace referencia la presente enmienda con efectos a partir del ejercicio 2012 y, en dicho sentido, así se regulan los distintos conceptos compensatorios, tales como indemnizaciones propiamente dichas, compensaciones por preaviso, por cláusulas de no competencia post contractual, por prejubilaciones o por aportaciones a compromisos por pensiones que pudieran tener lugar a partir del ejercicio 2012.

Por último, es preciso introducir, tanto en el Real Decreto-Ley 2/2012 como en el 3/2013 las modificaciones necesarias para ampliar la aplicación de las limitaciones retributivas e indemnizatorias a las personas que ocupen cargos de administración y dirección en sociedades del grupo al que pertenezca la entidad beneficiaria del apoyo financiero público.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

“Disposición Adicional. Modificación del apartado Uno de la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, que quedará redactado de la siguiente forma:

Disposición adicional séptima. Normas aplicables en las entidades de crédito.

Uno. Indemnizaciones por terminación del contrato.

- 1. Las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y las entidades que formen parte del grupo al que aquéllas pertenezcan, no podrán satisfacer indemnizaciones por terminación de contrato a administradores y directivos, tal como éstos se definen en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. A estos efectos se entenderán asimiladas a la indemnización cualesquiera cantidades en concepto de compensación por preaviso, por compromisos de no competencia o por prejubilaciones, así como cualquier otro concepto establecido con finalidades indemnizatorias.*
- 2. Se exceptúa de la regla anterior el caso de aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a las entidades del grupo al que ésta pertenezca con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones contractualmente estipuladas y de los resultados del plan de saneamiento, podrá autorizar los pactos de indemnización por terminación de contrato, pero siempre con el límite de dos años de la remuneración fija anual estipulada.*

3. *Cuando las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria participen en un proceso de integración, la limitación a las indemnizaciones contemplada en dicho apartado sólo será de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades, o de entidades del grupo de ésta, que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo. Asimismo, en los casos en los que la solicitud del apoyo financiero público venga motivado por correcciones valorativas de los activos y pasivos procedentes de entidades, o de entidades del grupo de ésta, integradas con anterioridad, la limitación a las indemnizaciones sólo será de aplicación a los administradores y directivos de estas entidades o de entidades de su grupo.*
4. *El Ministro de Economía y Competitividad, tanto en los casos de integración como con motivo de procesos de recapitalización individual de entidades apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a la vista del plan de retribuciones presentado al efecto y de la situación económico-financiera de las entidades que lo soliciten, podrá autorizar pactos de indemnización por terminación de contrato, pero siempre dentro de los límites establecidos en el apartado 2.”*

JUSTIFICACIÓN

En el breve periodo de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de tres años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorro existentes, mediante procesos de integración. En dichos procesos se ha procedido a la sustitución de numerosos altos cargos de entidades financieras que han recibido apoyo financiero público a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades han cesado mediando compensaciones económicas muy significativas, en sus diversas fórmulas jurídicas, no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que, con carácter general, dichas compensaciones económicas se corresponden con cláusulas contractuales legalmente estipuladas entre las entidades y los directivos, también es cierto que la exigencia de avales y recursos públicos necesarios para garantizar la viabilidad de dichas entidades, hacen necesario revisar la procedencia o improcedencia de dichas compensaciones económicas estipuladas en los correspondientes contratos de administración o de alta dirección.

Sin perjuicio de una hipotética reclamación de responsabilidades de cualquier índole en los casos que pudiera proceder, en los supuestos de entidades que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB, se hace necesario que el Estado se vea compensado, de alguna manera,

exigiendo responsabilidades económicas a los directivos que han sido directamente responsables de la gestión de dichas entidades, hasta el importe de la compensación económica, en cualquiera de sus posibles fórmulas, que contractualmente les pudiera corresponder.

En este sentido, se hace necesario proceder a la modificación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, así como en la Disposición Adicional séptima del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, en el sentido de dejar sin efecto cualquier tipo de compensación económica, en sus diversas fórmulas jurídicas, por terminación de contrato de administradores y directivos de entidades que, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por el FROB como si no, hayan necesitado apoyo financiero público.

Por otra parte, sí que se hace necesario establecer un diferente régimen con respecto a aquellos administradores y directivos que han sido directamente responsables de la necesidad del apoyo financiero público, de aquellos otros que han asumido con posterioridad las responsabilidades de gestión de aquellas entidades que han acabado necesitando dicho apoyo público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o simultáneamente a la entrada del FROB o de modo indirecto mediante procesos de integración con otras entidades.

Igualmente, de acuerdo con la Proposición n o de Ley a este respecto aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha de 12 de junio del presente año, se hace necesario referir las modificaciones legislativas a que hace referencia la presente enmienda con efectos a partir del ejercicio 2012 y, en dicho sentido, así se regulan los distintos conceptos compensatorios, tales como indemnizaciones propiamente dichas, compensaciones por preaviso, por cláusulas de no competencia post contractual, por prejubilaciones o por aportaciones a compromisos por pensiones que pudieran tener lugar a partir del ejercicio 2012.

Por último, es preciso introducir, tanto en el Real Decreto-Ley 2/2012 como en el 3/2013 las modificaciones necesarias para ampliar la aplicación de las limitaciones retributivas e indemnizatorias a las personas que ocupen cargos de administración y dirección en sociedades del grupo al que pertenezca la entidad beneficiaria del apoyo financiero público.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

“Disposición Adicional. (nueva) Clausulas indemnizatorias de cargos directivos en entidades de crédito que hayan requerido de ayudas del Estado

El Banco de España podrá revisar la totalidad de las cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por los administradores o cargos directivos, aunque ya hayan sido devengadas, de entidades financieras que hayan requerido de ayudas del Estado a través del FROB (extendiéndose a cualquier tipo de participación sea mayoritaria o no), al objeto de impedir su materialización.

Esta revisión solo afectará a las entidades financieras que hayan requerido ayuda del FROB”.

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento de lo aprobado en la proposición no de ley sobre la denegación de indemnizaciones a altos cargos de entidades financieras que han requerido de ayudas del Estado a través del FROB, aprobada por el Pleno el pasado 12 de junio

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

“Disposición Adicional. Modificación de la disposición transitoria trigésimo tercera, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, para el reforzamiento del sistema financiero:

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se da una nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria trigésimo tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

Disposición transitoria trigésimo tercera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

3. *En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que la caja de ahorros posea una participación, directa o indirecta, superior al 50 por 100 del capital social de la*

entidad bancaria. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

En los ejercicios siguientes a la aportación, se incluirán en el grupo las sociedades sobre las que la entidad bancaria posea una participación, directa o indirecta, que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b y c) del artículo 67.2 de esta ley. Asimismo, integrarán el grupo las sociedades no participadas por la entidad bancaria sobre las que la caja de ahorros posea, directamente o indirectamente, una participación del 100 por 100 en su capital social que cumpla el requisito contenido en el párrafo c) del artículo 67.2 de esta ley.

Respecto de las sociedades participadas indirectamente por la entidad bancaria, las reglas de determinación del dominio indirecto establecidas en el artículo 69 de esta ley se aplicarán considerando únicamente los porcentajes de participación en su capital ostendidos, directa e indirecta, por la entidad bancaria y por cualquier otra entidad dependiente de ésta.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.”

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero de 2011, para el reforzamiento del sistema financiero, han dado cauce jurídico al proceso de reestructuración que, ante la grave crisis económica, estaba realizando el sector.

Entre otros, su objetivo ha sido reformar el modelo de cajas de ahorros facilitando su capitalización a través de procesos de fusión y de nuevos sistemas de organización institucional que les permitan el acceso a los mercados en las mejores condiciones posibles; en particular, mediante los Sistemas Institucionales de Protección (SIP), así como posibilitando el ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas a través de una entidad bancaria.

Dichas normas también contienen modificaciones fiscales al objeto de garantizar que las nuevas figuras creadas y las operaciones de reestructuración sectorial necesarias para su implantación y desarrollo tengan un marco de neutralidad fiscal. A este respecto, en el ámbito del régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto-ley 2/2011 establece reglas específicas de aplicación del régimen para grupos constituidos por un SIP, permitiendo consolidar fiscalmente al grupo formado por el banco y las cajas integrantes del SIP, siempre y cuando estas últimas conjuntamente mantengan el control sobre el banco. No obstante, no se incluyó en el mencionado

Real Decreto-ley una previsión similar para los supuestos de ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de cajas de ahorros no integradas en un SIP, en cuyo caso, para poder consolidar fiscalmente, se requiere que el porcentaje de participación de la caja en el banco sea del 75 por ciento, o del 70 por ciento, si el banco cotiza en un mercado regulado.

De no adaptarse los porcentajes necesarios para consolidar fiscalmente respecto de las cajas de ahorros que desarrollen su actividad financiera a través de un banco, sin integrarse en un SIP, los proceso de reestructuración y de captación de capitales en el mercado por parte de esos bancos supondrá su exclusión del grupo de consolidación fiscal, por reducirse la participación de la caja en el banco por debajo del 75 ó 70 por ciento. Dicha circunstancia comportaría costes e ineficiencias fiscales muy significativas que penalizarían las operaciones de reforzamiento de las cajas no integradas en un SIP.

Por ello, la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar el mantenimiento de los grupos de consolidación fiscal de las cajas de ahorros que opten por el ejercicio indirecto de su actividad financiera a través de un banco, no viéndose dicha alternativa en desventaja comparativa con los SIP.

En este sentido, se propone modificar la disposición transitoria trigésimo tercera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, de modo que, en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros a través de un banco, la caja y el banco se mantengan en el mismo grupo de consolidación fiscal si el porcentaje de participación de la caja sobre el capital del banco es superior al 50 por ciento. Asimismo, con objeto de que dicha medida no comporte la salida del grupo de consolidación fiscal de sociedades participadas por el banco que integran el grupo, se propone que dichas sociedades puedan consolidar siempre que la participación, directa o indirecta, que el banco ostente en su capital sea, al menos, del 75 por ciento, o del 70 por ciento si se trata de una sociedad cotizada.

Respecto de las sociedades participadas directamente por la caja de ahorros, o indirectamente a través de una sociedad dependiente distinta del banco, se propone que integren el grupo consolidado fiscal de la caja sólo si la participación, directa o indirecta, de la caja en su capital social es del 100 por 100.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo), a los efectos de AÑADIR una nueva Disposición Adicional (nueva).

Redacción que se propone:

"Disposición Adicional. Se añade un párrafo segundo al artículo 428.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 10 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, el cual tendrá el siguiente redactado:

Lo anterior no será de aplicación a las sociedades que puedan superar legalmente el límite establecido en el artículo 405.1 sin necesidad de prestar las garantías previstas en el artículo 405.2, salvo que se tratara de una entidad de crédito que hubiera recibido apoyo financiero público, en cuyo supuesto las funciones de comisario serán asumidas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria."

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades cotizadas en general y las entidades de crédito en particular, tienen como una de sus maneras de financiarse, la de realizar emisiones de obligaciones. Al realizarlas se someten, al igual que el resto de sociedades anónimas a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital (LSA) (arts. 401 a 403).

Uno de los requisitos para la emisión de obligaciones es el de constituir un sindicato de obligacionistas cuya representación ostenta un comisario (art.403 LSC). Cuando la emisión carece de las garantías previstas en el artículo 404 de la LSC el comisario del sindicato tiene, en principio, derecho a consultar los libros de la

sociedad y asistir, con voz pero sin voto a los consejos de administración.

Tratándose de entidades cotizadas, y de entidades de crédito sean o no cotizadas, de una interpretación sistemática de la normativa se deduce que el comisario carece de dicho derecho. Así, como señalábamos, la LSC otorga ese derecho al comisario cuando no existen las garantías previstas en el artículo 405.2 LSC, que son las que se prevén para que la sociedad pueda emitir por encima del límite previsto en el artículo 405.1 LSC (capital social desembolsado más reservas en el último balance aprobado más, en su caso, cuentas de regularización y actualización de balances aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda). Sin embargo, dado que en el caso de sociedades cotizadas y entidades de crédito, el artículo 510 LSC y la Disposición Adicional 4ª de la Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, respectivamente, exceptúan a estas entidades de la necesidad de otorgar garantías para superar aquel límite, debe entenderse que nunca van a ser necesarias esas garantías y que, por tanto, su ausencia nunca debe suponer el derecho del comisario a examinar los libros ni a asistir al consejo de administración. Lo anterior, además, es plenamente coherente con el hecho de que, siendo entidades fuertemente reguladas y supervisadas directamente por la CNMV y en el caso de las entidades de crédito además por el Banco de España, son estas entidades las que ejercen la labor de vigilancia que en el resto de entidades ejerce el comisario.

Sin perjuicio de lo anterior, la actual situación de conflictividad de los consumidores con las sociedades cotizadas en general y con las entidades de crédito en particular, aconsejaría explicitar esta cuestión, evitando así que, de una lectura apresurada del precepto, pudiese entenderse que los repetidos derechos del comisario son respecto de todo tipo de sociedades de capital, y que, ante la negativa argumentada de la sociedad a su ejercicio, pudiese acusarse a dichas entidades de estar conculcando la normativa en detrimento de los tenedores de las obligaciones (quienes, en ocasiones, son consumidores) lo cual generaría un nuevo e innecesario conflicto social.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo) a efectos de ADICIONAR una nueva disposición final del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final: Se modifica, el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 91: Tipos impositivos reducidos.

1. Se les aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

1º a 7º: Igual

8º. Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º. Igual.

2º. Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

(Se suprime segundo párrafo)

3º. Igual

4º. Igual

5º. Igual

6º. La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción a las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta ley cuando no estén exentas del impuesto.

7º. Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8º de esta ley, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.

8º. Igual.

9º. Igual.

10º. Ejecuciones de obras de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Igual
- b. Igual
- c. Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33% de la base imponible de la operación.

11º. Igual.

12º. Igual

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13º de esta ley.

14º. Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.

15º. La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

16º. Los servicios de peluquería incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que se faculte el epígrafe 972,1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

17º. El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.

18º. Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Las siguientes operaciones:

1º a 3º: Igual.

4º Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1º Por sus autores o derechohabientes.

2º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo.

5º Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismo sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1º y 2º del número 4 precedente.

Dos: Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes.

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. Igual

2º. Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único....(igual)

a) Igual

b) Igual

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado. Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

(Resto igual)

JUSTIFICACIÓN:

El alza del IVA y otros impuestos incorporada en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tenía como objetivo principal incrementar los recursos de la administración con el fin de contribuir a reducir el déficit y cumplir con los objetivos de estabilidad fijados en Europa.

Este planteamiento tiene un carácter transversal que afecta a la totalidad de los sectores productivos y de las actividades económicas, sin embargo la misma normativa aplica a determinados sectores, como por ejemplo, al amplio sector de la cultura, el de las peluquerías o el de la venta de flores y plantas, entre otros, una alza fiscal explícitamente discriminatoria. Para estos sectores los tipos impositivos del IVA no aumentan 2 o 3 puntos como en el resto de las actividades, si no que aumentan 13 puntos.

Ello contrasta además con la realidad que la mayoría de estos sectores son altamente intensivos en trabajo, lo cual repercutirá negativamente sobre el empleo. Además, salvo algunas excepciones, el tipo impositivo que grava el IVA en la mayoría de países europeos, aplicado a los citados sectores es un tipo reducido.

Por todo ello, la enmienda persigue la rectificación inmediata de lo dispuesto en el RDL 20/2012 en relación al aumento de 13 puntos del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a determinados sectores y a la corrección también del aumento en 17 puntos del IVA aplicable a material escolar.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo) a efectos de ADICIONAR una nueva disposición final del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final: (nueva) Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se recupera la disposición adicional undécima con el siguiente texto:

Disposición adicional undécima: **Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo**

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizadas libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2010 y 2011, la inversión en curso realizada dentro de esos períodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en esta disposición adicional undécima según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque estas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo. La enmienda propone recuperar los incentivos fiscales destinados a impulsar la inversión mediante la libertad de amortización, siempre que haya mantenimiento o creación de empleo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (procedente del Real Decreto-Ley 18/2012, de 11 de mayo) a efectos de ADICIONAR una nueva disposición final del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final: (nueva) Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se deroga la disposición adicional trigésimo séptima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

JUSTIFICACIÓN:

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo. La enmienda propone recuperar los incentivos fiscales destinados a impulsar la inversión mediante la libertad de amortización, siempre que haya mantenimiento o creación de empleo.